



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se encienda la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije y ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Tarifa de inserciones.	Pts
En la capital, un mes, pago adelantado.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0·50
Fuera, por razón de franquicia, trimestre	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0·40
A los Ayuntamientos, un semestre.	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0·30

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta, núm. 186 de 5 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.358. — Secretaría.

NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular. — El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha 27 del próximo pasado mes, mes dice lo siguiente:

«El notable recrudescimiento de la viruela en varias provincias obliga de una manera inexcusable a vigilar la vacunación de los pueblos, a fin de prevenir posible epidemia en toda España. Es necesario dedicar la mayor atención a este asunto, haciendo que Municipios procedan a vacunación y revacunación vecindario e imponiendo las sanciones correspondientes a cuantos no cumplan lo mandado. Este Ministerio, por mediación de los Inspectores provinciales proporcionará cuanta vacuna sea precisa para las necesidades de la beneficencia pública, desapareciendo de este modo todo pretexto para que no se cumplan los preceptos reglamentarios.

La importancia de estas medidas sanitarias obliga a indicar a V. S. que estamos dispuestos a exigir las debidas responsabilidades a las autoridades que no hagan cumplir las disposiciones vigentes sobre vacunación obligatoria.

En su consecuencia encargo a los

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, adopten, con la mayor urgencia, las medidas convenientes para la vacunación y revacunación obligatoria del vecindario, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, como medida de prevención, aun cuando por fortuna no existe en la actualidad en esta provincia la epidemia de la viruela; y harán cumplir con toda exactitud cuanto disponen el Real decreto de 15 de Enero de 1903, Real orden de 22 de Mayo de 1909, Real decreto de 10 de Enero del corriente año y demás disposiciones sobre vacunación obligatoria y estadísticas de la misma, así como cuanto se ordena en el Bando de este Gobierno de 21 de Enero último y circular de la misma fechada inserta en el Boletín Oficial correspondiente al siguiente día.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y demás autoridades sanitarias, en bien de la salud pública, no me pondrán en el caso, para mi muy sensible, de tener que exigirles las responsabilidades que se determinan en las anteriores disposiciones, por incumplimiento de las mismas.

La linfa vacuna que precise para las necesidades de la beneficencia pública, la solicitarán los Alcaldes directamente de la Inspección provincial de Sanidad, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 26 de Enero de 1918 y 5 de Marzo del año actual; y me acusarán recibo de esta Circular a correo seguido.

Murcia 3 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Antonio Escartín.

Número 1.362.

CIRCULAR. — Habiéndose dispuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, se proceda a formar la estadística anual de carruajes, se remite a cada Alcalde de esta provincia un impresario para que se faciliten los datos necesarios.

Dicho Alto Centro recomienda la mayor exactitud al consignar las cifras de las distintas variedades de carruajes, especialmente en los automóviles, por haberse observado en anteriores años, que algunas cifras estaban muy distantes de la realidad.

Espero por tanto, que sin demora alguna y una vez llenos, se devuelvan a este Gobierno los impresos de referencia, antes del día

veinte del próximo Agosto, pues pasado dicho día sin haberlo verificado, me veré obligado a imponer el correctivo a que se hagan acreedores, los que hayan dejado de cumplir este importante servicio.

Murcia 5 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Antonio Escartín.

Número 1.353.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.591.

Rectificación.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Roque Ruiz Conesa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 de Junio último, solicitando se le concedan vales pertenencias para la mina denominada María Teresa, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo Ventura, diputación de Ventura, situado por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fue admitido por decreto de fecha 17 del citado mes, publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 25 del mismo, y que por otro decreto de fecha de hoy, ie ha sido admitida la rectificación de la diputación, que lo es de San Félix, en vez de Ventura, salvo mejor derecho, bajo la misma designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de 10 a 15 metros que se halla en la ladera Norte de dicho Cabezo; y desde dicho punto se medirán en dirección Norte verdadero 150 metros y se fijará la 1.^a estaca; 1.^a a 2.^a E. 300; 2.^a a 3.^a S. 400; 3.^a a 4.^a O 500; 4.^a a 5.^a N. 400, y 5.^a a 1.^a E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Julio de 1919. — José Carbonell.

Número 1.354.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.594.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Méndez Ojanguren, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Junio último, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada Mi Adelina, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y en la diputación del Salmerón; situado por O. con las minas «San Esteban» número 19.478 y «Otra Ceniza» número 19.574; por S. y E. con terreno franco al parecer, y por N. próxima la mina «Guillermo» número 13.910; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. del registro minero «Otra Ceniza» número 19.574; y desde dicho punto y con relación al N. de las minas colindantes, se medirán en dirección O. 200 metros y se colocará la 1.^a estaca; 1.^a a 2.^a N. 600; 2.^a a 3.^a E. 400; 3.^a a 4.^a S. 200; 4.^a a 5.^a O. 200; 5.^a a 6.^a S. 300; 6.^a a 7.^a E. 100; 7.^a a 8.^a S. 900; 8.^a a 9.^a O. 100, y de 9.^a a punto de partida N. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Julio de 1919. — José Carbonell.

Primer sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓREENES

Ilmo. Sr.: La necesidad de dar gran impulso a los trabajos de todos los Centros de este Ministerio y preparar las transformaciones y reformas que el buen servicio demanda exige sean cumplidos estrictamente y sin excepción la ley de Bases, acerca de la condición de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, de 22 de Julio de 1918, y el Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre de mismo año. Confía el Ministro qu-

suscribe en el celo y buena voluntad de todos los funcionarios para que ese elemental deber sea cumplido, teniendo en cuenta que sin ellos sería imposible llevar la alta misión que les está encomendada.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dirigido disponer:

Primero. Que se cumplan con escrupulosidad en todos los Centros y dependencias de este Departamento ministerial cuantas disposiciones contienen la ley y el Reglamento mencionados.

Segundo. Que toda petición de licencia de quince días ó de vacación reglamentaria habrá de ser solicitada por el interesado, por escrito, del Jefe superior que haya de concederlas, según el artículo 31 del Reglamento citado, é informada y cursada por el de la dependencia donde sirva aquél.

Tercero. Que en el escrito de petición de hacerse mención expresa de las licencias que haya disfrutado el firmante en los tres años anteriores, á tenor de lo mandado en el apartado tercero del artículo 32 del mismo Reglamento, sobre cuyo extremo informará el Jefe de la dependencia, en el caso de que el funcionario lleve tiempo suficiente de servicios en el Centro, Delegación ó dependencia de que se trate.

Cuarto. Que antes de conceder la licencia de quince días, los Jefes superiores de los Centros deben ordenar la comprobación de que el peticionario no ha disfrutado de licencia en los tres años anteriores, y caso de que no disponga de medios para efectuarlo por no haber servido aquél durante ese tiempo en el ramo de que se trate, que obtenga el dato del Negociado Central del Personal, que lo suministrará rápidamente.

Quinto. Que igual procedimiento habrá de seguirse cuando se trate de vacación reglamentaria respecto al hecho de que el peticionario haya ó no disfrutado de licencia en los doce meses anteriores al en que la solicita, (Artículo 38 del Reglamento.)

Sexto. Que en toda licencia de quince días y de toda vacación reglamentaria concedidas se dé cuenta con igual fecha á esa Subsecretaría.

Séptimo. Que en todo informe sobre concesión de licencias ó vacaciones se haga constar expresamente, según ordena el artículo 37 del Reglamento, si el número de funcionarios ausentes por iguales motivos excede ó no de la quinta parte del personal adscrito á la dependencia, Delegación ó Centro de que se trate.

Octavo. Y como advertencia final, la de que el Reglamento de 7 de Septiembre del año anterior no autoriza la concesión de permisos de ninguna especie y por ello han de abstenerse las oficinas de Hacienda en general y los funcionarios en particular, de solicitar esas autorizaciones, que sólo en casos excepcionales podrán recabarse del Ministro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1919.—Cervia.—Señor subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio)

y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Julio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—Cervia.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 113

Ilmo. Sr.: Désaparecidas las circunstancias que obligaron al Gobierno a prohibir primero, y reglamentar después, la exportación de hilados de algodón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer queden sin efecto la Real orden de 31 de Mayo de 1919 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban contenidos en las de 14 de Diciembre y 15 de Enero próximo pasado, y como consecuencia se restablezca el régimen de libertad en la exportación del indicado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—Maestre.

REAL ORDEN NÚM. 114

Ilmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 4 de Junio próximo pasado, en virtud de la cual se facilita en transporte á España de trigo, americano en barcos liberales bajo las condiciones que en la misma soberana disposición se estipulaban, y teniendo en cuenta la indiscutible conveniencia de que tales facilidades se hagan extensivas en cuanto sea posible al maíz, especialmente en el Norte y Noroeste de Nuestra Nación, constituye la base de alimentación del hombre y de la manutención del ganado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los barcos españoles que no estén requisados y tengan contratos para España fletamientos de maíz extranjero quedan autorizados para transportarlos con la condición expresa de que dicho grano será destinado á la alimentación del hombre y manutención del ganado, y sin que, por lo tanto, con ningún pretexto se pretenda emplearle en la fabricación de alcohol ó de otros usos industriales.

Lo que de Real orden comunica á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, se halla vacante por trasla-

ción de José Manuel Pardo la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 11 de Junio de 1919.—El Subsecretario, El C. de Gamazo.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Costrucción.

Por orden circular de esta Dirección general de Obras públicas, fecha 16 de Julio de 1917, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 19 del mismo mes y año, se fijaron las reglas y preceptos a que habían de atenerse las Jefaturas de Obras públicas para la tramitación de las instancias de prórroga presentadas por los contratistas de conservación de carreteras, y siendo exactamente aplicable dicha reglamentación á las prórrogas de contratas de obras nuevas de carreteras,

Esta Dirección general manifiesta á V. S. que para la tramitación de estos asuntos habrán de tenerse presente en lo sucesivo las prescripciones fijadas por la citada circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1919.—El Director general, L. Sánchez Cuervo.—Señor Ingenieros Jefe de.....

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio.)

Quinta sección

Número 1.356.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 3 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1919.

Murcia.

Francisca Lasheras García 3 23

Cartagena.

José Nicolás Hernández y otro.. 1 25

Remedios Ayllón de Manchón. 1 25

Lacheco.

Isabel Martínez Galindo. 1 25

Murcia.

Juan Rivera Abellán. 55 22

Avileses.

Gregorio Lorenzo Briones. 1 25

Santomera.

Antonio López Martínez. 62 45

Málaga.

Manuel Rodríguez Bosch. 494 75

Murcia.

Dolores López Plaza. 79 56

Alcoholes.

Javalí Nuevo.

Santiago Martínez. 102 »

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.º

Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior alzación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BRUJAS

Mateo Navarro, 4'44 pesetas.
Mariano Ariza, 11'84.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.774.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PARROQUIAS

Bartolomé Martínez, 3'73 pesetas.
Nicolás Serrano, 2'78.
José Martínez, 7'10.
Antonio Latorre, 3'02.
Antonio Gimérez, 25'22.
José Palazón, 3'73.
Juan Piqueras, 34'08.
José Lorente, 9'52.
Josefa Mata, 7'10.
Sebastián Sánchez, 53'16.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Febrero de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

(CONCLUSIÓN)

Número de orden.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe.
				Pesetas.
LORQUÍ				
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 11.^a</i>				
1 2	García Gil Gregorio Sánchez Soler Isidoro	Mayor. Id.	Abacería. Id.	7 12 7 12
TARIFA QUINTA				
5 6 7	Torrano Marín Martínez Escolar Contreras Pascual Vidal Avilés Patricio	Mayor. Atocha. Chumbo.	Horno. Id. Id.	8 55 8 55 8 55
TARIFA TERCERA				
8 9 10 11 12	Conde de Eredia Spinola El mismo El mismo Sánchez Montoya Alfonso El mismo	Madrid. Id. Id. Condomina. Id.	F. electricidad. Id. Id. Molino. Id.	235 68 2 40 23 55 7 89 1 57
PLIEGO				
TARIFA PRIMERA				
1	Molina Toledo Mateo	Mayor.	Abacería.	8 90
TARIFA TERCERA				
2	Molina Martínez Alonso	Molino.	Molino.	9 14
TARIFA CUARTA				
3 4 5	Martínez de la Cruz Juan Marino Pérez Juan Lara González Pedro	Barranco. Pilar. Mayor.	Barbero. Carpintero. Herrero.	6 41 6 41 6 41
TARIFA QUINTA				
6	Sánchez de la Cruz Juan	Santana.	Horno.	8 55
OJOS				
TARIFA PRIMERA				
1 2 3	Bañegas Bängas Sebastián Bañegas Moreno Blas Montoro Massa Francisco	S. Pascual. Santiago. S. Pedro.	V. y Aguardientes. Abacería. Panadería.	10 68 7 12 6 41

Número de orden.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe.
			Pesetas.	
4	Yelo Cobarro José	San Leandro.	Abacería.	7 12
	TARIFA SEGUNDA			
5	Bermejo Massa Dolores	Mayor.	Un carro.	7 83
6	Bermejo Banegas Joaquín	S. José.	Id.	7 83
7	Rodríguez Ramírez Fernando	Arco.	Id.	7 83
	TARIFA TERCERA			
8	Gomariz Moreno Conrado	S. Pascual.	F. electricidad.	57 66
9	Gomariz Moreno Pascual	Id.	Molino.	18 15
	LIBRILLA			
	TARIFA PRIMERA			
	Clase 11. ^a			
1	Francés Espin José	Vergara.	Abacería.	8 90
2	Martínez Rubio Pedro	Molina.	Id.	8 90
3	Martínez Rubio Gabriel	Plaza.	Id.	8 90
4	Navarro Martínez Alfonso	G. A.	Id.	8 90
	TARIFA SEGUNDA			
5	Hernández Martínez Francisco	Vergara.	Arrendatario Consumos.	31 55
	TARIFA TERCERA			
6	Martínez Hernández José	Huerta.	Molino.	5 94
7	Asunción Herrero Francisco	Id.	Id.	5 93
	TARIFA QUINTA			
	Clase 1. ^b			
8	Cayuela Baño José María	Clemente.	Panadería.	18 51

Murcia 6 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Octava sección.

Número 1.304.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero, Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que la Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado, en sesión de doce del actual, acordó la declaración de inutilidad de los que á continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por el presente para que los que fueren parte en los asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado, previéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción por medio del fuego.

Dado en Lorca á veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Francisco Segura.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

1. Causa núm. 23 de 1867, sobre hurto á Josefa Plazas.

2. Idem núm. 1 de 1868, sobre malos tratos á Juan Gallego.
3. Idem núm. 29 de 1868, sobre lesiones casuales á una niña hija de José Vera.
4. Idem núm. 125 de 1867, sobre muerte de Juan Jiménez Soler.
5. Idem núm. 8 de 1868 sobre robo á D. José de Crouseilles.
6. Idem núm. 65 de 1880, sobre hurto á Iodalencio Navarro Soza.
7. Idem núm. 119 de 1880, sobre disparo á los empleados del resguardo de consumos.
8. Idem núm. 188 de 1880, sobre muerte de Manuel García Vera y lesiones á Juan Fuentes.
9. Idem núm. 194 de 1880, sobre disparo á Juan Quesada.
10. Idem núm. 137 de 1880, sobre allanamiento de morada de Don Francisco Ortiz.
11. Idem núm. 140 de 1880, sobre abusos cometidos por el comisionado de contribuciones Juan Manuel González.
12. Idem núm. 197 de 1880, sobre suicidio de Regino Sastre Sánchez.
13. Idem. núm. 110 de 1880, sobre lesiones á Tomás López Caballero.
14. Idem núm. 176 de 1880, sobre muerte de José Miñarro Rubio.
15. Idem núm. 179 de 1880, sobre hallazgo del cadáver de Juan Fernández Aguilera.
16. Idem núm. 148 de 1880, sobre hurto de trigo.
17. Idem núm. 136 de 1880, sobre hurto en la fábrica de fundición de los señores Figueras.
18. Idem núm. 163 de 1880, sobre muerte de Francisco Navarro.
19. Idem núm. 160 de 1880, sobre lesiones a Bartolomé Molina Aznar.
20. Idem núm. 151 de 1880, sobre lesiones á D. Anita de Walter.
21. Idem núm. 193 de 1880, sobre lesiones á Diego Mula.
22. Idem. núm. 184 de 1880, sobre muerte de Matías Sánchez Parra.
23. Idem núm. 172 de 1880, sobre muerte del niño Miguel Jiménez Campoy.
24. Idem núm. 13 de 1882, sobre sustracción de dinero á Bartolomé Guillén.
25. Idem núm. 22 de 1882, sobre lesiones al niño Tomás Mondéjar Sánchez.
26. Idem núm. 121 de 1882, sobre muerte de Timoteo García Reverte.
27. Idem núm. 43 de 1882, sobre muerte de la niña Francisca Pérez Blázquez.
28. Idem núm. 37 de 1882, sobre lesiones á Francisco Cáceres Martínez.
29. Idem núm. 82 de 1882, sobre lesiones á Pascual Florenciano Bruno.
30. Idem núm. 79 de 1882, sobre rapto de Antonia María García Pérez.
31. Idem núm. 58 de 1882, sobre muerte de Antonio González García.
32. Idem núm. 106 de 1882, sobre lesiones á D. Teodoro Navarro Izquierdo.
33. Idem núm. 61 de 1882, sobre hurto á D. Juan de la Cruz Soler.
34. Idem núm. 94 de 1882, sobre suicidio de D. Benito Breger Pérez.
35. Idem núm. 127 de 1882, sobre homicidio de Francisco Octavio Martínez.
36. Idem núm. 133 de 1882, sobre hurto de esparto á D. Ginés Delgado Oliva.

37. Idem núm. 79 de 1876, sobre robo de una burra á Juan Martínez.
 38. Idem núm. 33 de 1877, sobre muerte de Antonio Gil García.
 39. Idem núm. 29 de 1877, sobre robo y malos tratos á Marcos Martínez Mateo.
 40. Idem núm. 4 de 1877, sobre lesiones á Pedro Teruel Lorente.
- Lorca fecha ut supra.—Segura.
- Número 1.360
- JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN
- Requisitoria.
- Navarro Moreno María, natural de Moratalla, de veinticuatro años de edad, soltera, gitana, ambulante, cuya última residencia la tuvo en Ontur (Cuevas), de paradero actual desconocido, y procesada en causa por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para notificarse los autos de procesamiento y prisión y otras diligencias.—Angel R. Obregón.

Anuncios.

REAL ORDEN
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA, 10 de Junio de 1893.